

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
Juez Segundo Civil Circuito
ENVIGADO (ANT)
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 192

Fecha Estado: 22/11/2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266310300220180029900	Ejecutivo Singular	MARTHA ELENA - MUÑOZ DE PEREZ	GIOVANNI ALBERTO - VELASQUEZ SOTO	Auto que pone en conocimiento Se concede la facultad de allanar, para la entrega del inmueble	21/11/2023	1	
05266310300220220001400	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	ALEJANDRO TORO VELEZ	Auto que pone en conocimiento las cuentas presentadas por el secuestre	21/11/2023	1	
05266310300220220010600	Verbal	HUMBERTO DE JESUS CADAVID MARIN	TAX INDIVIDUAL	Auto que pone en conocimiento Se requiere a la parte demandante, para que a la mayor brevedad posible notifique la demanda	21/11/2023	1	
05266310300220220010600	Verbal	HUMBERTO DE JESUS CADAVID MARIN	TAX INDIVIDUAL	Auto aceptando el llamamiento ordenando citar al llamado se admite el llamamiento en garantía, se requiere a la parte demandante	21/11/2023	1	
05266310300220220022700	Ejecutivo Singular	PEDRO PABLO GOMEZ	WILLIAM FERNANDO SOTO CARDONA	Auto que pone en conocimiento la respuesta de la cámara de Comercio Aburra Sur	21/11/2023	1	
05266310300220220031700	Ejecutivo Singular	PALACIO 66 S.A.S.	LUIS FERNANDO VASUQUEZ SOSSA	Auto que pone en conocimiento la respuesta de la Oficina de Registro ILPP	21/11/2023	1	
05266310300220230017200	Verbal	PARMENIO ANTONIO CLAVIJO PUERTA	PERSONAS INDETERMINADAS	Auto que pone en conocimiento la notificación	21/11/2023	1	
05266310300220230022100	Ejecutivo Singular	BIENES Y DESARROLLOS CONBIENES S.A.S.	KALAPATI S.A.S.	Auto que pone en conocimiento la nota devolutiva de la Oficina de Registro	21/11/2023	1	
05266310300220230027300	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	FRANZ ALBERTO USUGA TORRES	El Despacho Resuelve: se suspende el proceso por trámite de insolvencia	21/11/2023	1	

ESTADO No. 192		Fecha Estado: 22/11/2023				Página: 2	
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266310300220230028200	Verbal	MARGARITA MARIA ALVAREZ VELEZ	LILIANA DEL SOCORRO ALVAREZ VELEZ	Auto que pone en conocimiento la nota remitida por la Oficina de Registro II.PP.	21/11/2023	1	
05266310300220230031500	Ejecutivo con Titulo Hipotecario	FRANCISCO JAVIER LONDOÑO ARANGO	ELKIN DARIO BARRIENTOS VALDES	El Despacho Resuelve: Se adiciona el auto que libra mandamiento de pago	21/11/2023	1	
05266310300220230031900	Verbal	CARLOS EDUARDO RODRIGUEZ MENDEZ	FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A.	Auto admitiendo demanda Se admite la demanda, se reconoce personería a la Dra. Nidia Cristina Montoya Restrepo	21/11/2023	1	
05266310300220230033100	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	MARISOL - VELEZ MARULANDA	Auto que libra mandamiento de pago Se reconoce personería a la Dra. Angelica Pulido Ortigoza	21/11/2023	1	
05266418900120230089401	Ejecutivo Singular	COOPANTEX COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO	SANTIAGO MEJIA RIVERA	El Despacho Resuelve: Ordena remitir el proceso al Juzgado 1 Civil Municipal, para que siga conociendo del proceso	21/11/2023	1	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 22/11/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JAIME ALBERTO ARAQUE C.
SECRETARIO (A)

RADICADO	05266 31 03 002 2018 00299-00
PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	MARTHA ELENA MUÑOZ DE PÉREZ
DEMANDADO	BEATRIZ ELENA ÁLVAREZ DE RESTREPO Y OTROS
TEMA Y SUBTEMAS	CONCEDE FACULTAD DE ALLANAR PARA LA ENTREGA DE INMUEBLE

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, noviembre veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

Por ser procedente la solicitud que hace el señor apoderado de la parte demandante, se concede al señor Alcalde del Municipio de Sabaneta, a quien se comisión para realizar la entrega del bien inmueble matriculado bajo el número 001-1238206, el cual fue objeto de remate dentro de este proceso, la facultad de ALLANAR. OFÍCIESE.

Lo que no procede, es la solicitud de que se le ordene a la señora Inspectora requerir a todas las entidades correspondientes para velar por los derechos de las personas que viven en el inmueble objeto de entrega, para que asistan a la diligencia, pues esa es una facultad que ella tiene y de la cual podrá hacer uso de manera discrecional y en caso de que lo considere conveniente y pertinente.

NOTIFÍQUESE



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Radicado	05266 31 03 002 2022 00014 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado (s)	ALEJANDRO TORO
Tema	PONE CONOCIMIENTO CUENTAS SECUESTRE

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés.

Se pone en conocimiento de las partes el informe de la gestión del secuestre actuante en este proceso, sobre la administración de los bienes inmuebles objeto de las medidas cautelares (archivo 29). El auxiliar de la justicia deberá continuar rindiendo los informes en los términos del artículo 51 del C. G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo al señor Juez, que la sociedad demandada “Tax Individual S.A.” le dio respuesta a la demanda oponiéndose a sus pretensiones, se opuso al juramento estimatorio, propuso excepciones de mérito y llamó en garantía a la “Compañía Mundial de Seguros S.A.”. De igual forma, la sociedad “Compañía Mundial de Seguros S.A.” también se opuso a las pretensiones de la demanda, objetó el juramento estimatorio y propuso excepciones de mérito.

De otro lado, le hago saber que la parte demandante reformó la demanda excluyendo de la misma al demandado Jesús Albeiro Narváez Narváez por encontrarse fallecido, en consecuencia, ha dirigido la demanda en contra de sus herederos reconocidos en el proceso sucesorio Omelia del Socorro Arcila Narváez, Daniela Narváez Arcila y Sebastián Narváez Arcila, personas éstas que aún no se les ha notificado el auto admisorio de la demanda.

También le hago saber al señor Juez, que el demandado Sebastián Muñoz Sánchez aún no se ha notificado del auto admisorio de la demanda.

Envigado Ant., noviembre 21 de 2023.

Jaime A. Araque C.
Secretario

Auto interlocutorio	992
Radicado	05266310300220220010600
Proceso	VERBAL
Demandante (s)	HUMBERTO DE JESÚS CADAVID MARÍN
Demandado (s)	“COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A” Y OTROS
Tema y subtemas	ACEPTA LLAMAMIENTO EN GARANTÍA Y REQUIERE AL DEMANDANTE

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado Ant., noviembre veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del presente proceso Verbal que ha instaurado el señor Humberto de Jesús Cadavid Marín en contra de “Tax Individual S.A.”, la “Compañía Mundial de Seguros S.A.”, el señor Sebastián Muñoz Sánchez y los herederos del finado Jesús Albeiro Narváez Narváez, “Tax Individual S.A.” ha llamado en garantía a la sociedad “Compañía Mundial de Seguros S.A.”.

En ese sentido, de conformidad con lo señalado en el artículo 64 del Código General del Proceso, quien afirme tener derecho a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

En el presente proceso, la sociedad demandada “Tax Individual S.A.” considera que en caso de que ella sea condenada al pago de alguna indemnización o perjuicio, dicho pago lo debe realizar la sociedad “Compañía Mundial de Seguros S.A.”, por lo que la ha llamado

en garantía; el que se ajusta a los requisitos de los artículos 65 y 82 del Código General del Proceso, por lo que, el Juzgado,

RESUELVE

1º. ADMITIR el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA que la demandada “Tax Individual S.A.” le hace a la sociedad “Compañía Mundial de Seguros S.A.”, dentro del presente proceso VERBAL.

2º. Como consecuencia de lo anterior, se ordena CITAR al proceso, en calidad de LLAMADA EN GARANTÍA, a la sociedad “Compañía Mundial de Seguros S.A.”, a la cual se le notificará este auto, concediéndosele el término de VEINTE (20) DÍAS para comparecer al proceso en tal calidad.

3º. La notificación de este auto a la sociedad llamada en garantía se hará por estados, en virtud a que ya se encuentra vinculada al proceso en calidad de demandada directa.

NOTIFÍQUESE



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO	05266 31 03 002 2022 00106-00
PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	HUMBERTO DE JESÚS CADAVID MARÍN
DEMANDADO	“COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.” Y OTROS
TEMA Y SUBTEMAS	REQUIERE AL DEMANDANTE

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, noviembre veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

Se REQUIERE a la parte demandante para a la mayor brevedad posible notifique el auto admisorio de la demanda a los demandados Sebastián Muñoz Sánchez, quien es uno de los demandados iniciales; y a los señores Omelia del Socorro Arcila Narváez, Daniela Narváez Arcila y Sebastián Narváez Arcila, a quienes se vinculó en este proceso en su calidad de herederos del finado Jesús Albeiro Narváez Narváez.

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Radicado	05266 31 03 002 2022-00227 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	BANCO DE OCCIDENTE S.A
Demandado (s)	APIC DE COLOMBIA SAS, EDIFICACIONES URBANAS SAS, OSCAR RAMIRO CARMONA ZULUAGA Y ALINA MARIA PEREZ ORTEGA
Tema y subtemas	PONE EN CONOCIMIENTO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés.

En conocimiento de la parte demandante, el memorial aportado por la Cámara de Comercio Aburrá Sur, donde informa sobre otra medida de embargo decretada sobre el establecimiento de comercio denominado ÁPIC DE COLOMBIA. Lo anterior, para los fines procesales pertinentes.

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO	05266 31 03 002 2022 00317-00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	“PALACIO 66 S.A.S.”
DEMANDADO	LUIS FERNANDO VÁSQUEZ SOSSA, ADRIANA MARÍA GÓMEZ y JUAN CARLOS TABARES BETANCUR
TEMA Y SUBTEMAS	PONE EN CONOCIMIENTO DE LAS PARTES NOTA DEVOLUTIVA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, noviembre veinte (20) de dos mil veintitrés (2023)

La NOTA DEVOLUTIVA que ha remitido la Oficina de Registro de II. PP. Zona Sur de Medellín, en la que se indica que no se inscribió la medida cautelar de embargo decretada sobre el bien inmueble matriculado bajo el número 001-87733, se AGREGA al expediente y queda en conocimiento de las partes.

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Radicado	05266 31 03 002 2023 00172 00
Proceso	VERBAL- DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
Demandante (S)	PARMENIO ANTONIO CLAVIJO PUERTA
Demandado (S)	I.R FUENTE CLARA S.A.S Y OTROS
Tema y Subtemas	TIENE EN CUENTA NOTIFICACIÓN

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés

Incorpórese constancia de envío de la notificación a la entidad demandada ALCALDÍA DE ENVIGADO, a la dirección de correo electrónico notificaciones@juridica.envigado.gov.co y cumplimiento de los presupuestos establecidos en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Dicha notificación fue enviada y entregada en el servidor de destino el 17 de noviembre de los corrientes (archivo 17), por lo que se entiende surtida transcurrido dos días hábiles siguientes al de su recepción. Por Secretaría procédase a contabilizar el término de notificación, una vez vencido ingresará el proceso a Despacho a efectos de impartir el trámite subsiguiente.

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
J U E Z



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Radicado	05266 31 03 002 2023 00221 00
Proceso	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN (2021-00070)
Demandante (S)	LINA MARÍA DÍAZ Y OTRO
Demandado (S)	KALAPATI S.A.S
Tema y Subtema	PONE CONOCIMIENTO NOTA DEVOLUTIVA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés

Incorpórese al expediente y póngase en conocimiento de la parte demandante la NOTA DEVOLUTIVA remitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín - Zona Sur, mediante la cual informa que no le es posible registrar la medida de embargo del inmueble No. 001-1239219 al encontrarse inscrito otro embargo, lo anterior para los fines procesales que estime pertinentes.

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	989
Radicado	05266 31 03 002 2023 00273 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (S)	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado (S)	FRANZ ALBERTO USUGA TORRES
Tema y subtemas	SUSPENDE PROCESO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés

Mediante escrito que precede, la Operadora de Insolvencia del Centro Conciliación y Arbitraje de la Universidad Pontificia Bolivariana de Medellín “Darío Velásquez Gaviria”, le informa al Juzgado que ese Centro de Conciliación, por auto del 15 de noviembre de 2023, ha ACEPTADO solicitud de trámite de negociación de deudas con sus acreedores a la persona natural no comerciante, señor FRANZ ALBERTO USUGA TORRES.

Por tal motivo, de conformidad con lo señalado en el artículo 545 del Código General del Proceso, que regula los efectos de la aceptación de una persona natural no comerciante al proceso de negociación de deudas, consagrando la SUSPENSIÓN de los procesos EJECUTIVOS que estuvieren en curso al momento de tal aceptación, debiendo el conciliador, conforme a lo señalado en el artículo 548 ibídem, comunicar tal situación a los jueces que adelanten procesos ejecutivos en contra del deudor a fin de que proceda de conformidad; el Juzgado,

R E S U E L V E

Decretar la SUSPENSIÓN de este proceso EJECUTIVO de BANCOLOMBIA S.A. contra FRANZ ALBERTO USUGA TORRES, por lo expuesto en la parte motiva.

N O T I F Í Q U E S E,

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

J U E Z



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Radicado	05266 31 03 002 2023 00282 00
Proceso	VERBAL DE SIMULACIÓN
Demandante (S)	MARGARITA MARÍA, LUZ ESTELA Y OTRO
Demandado (S)	LILIANA DEL SOCORRO ÁLVAREZ VÉLEZ Y OTROS
Tema y Subtema	PONE CONOCIMIENTO NOTA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés

Incorpórese al expediente y póngase en conocimiento de la parte demandante la NOTA remitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín -Zona Sur, informando el registro sobre la demanda en la matrícula No. 001-1304733, pero que no fue posible dicho registro en el inmueble No. 001-1304374, ya que los demandados no son titulares del derecho de domino, lo anterior para los fines procesales que estime pertinentes.

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	991
Radicado	05266 31 03 002 2023 00315 00
Proceso	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante (s)	FRANCISCO JAVIER LONDOÑO ARANGO Y OTROS
Demandado (s)	ELKIN DARIO BARRIENTOS VALDÉS
Tema y subtemas	ADICIONA AUTO- NIEGA ORDEN DE PAGO DE INTERESES REMUNERATORIOS RESPECTO LETRA CAMBIO Y RECONOCE INTERESES REMUNERATORIOS RESPECTO PAGARÉS

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés.

La apoderada judicial de la parte demandante solicita se “*corrija*” o “*adicione*” el auto que libró mandamiento de pago, pues no se extendió a los intereses de plazo peticionados.

Revisado el auto del 15 de noviembre pasado, se libró mandamiento de pago, sin embargo, nada se dijo respecto de los interese de plazo.

Por tal razón, se adicionará la parte resolutive, en el sentido de ordenar el pago de los intereses de plazo o remuneratorios sobre el capital representado en los dos pagarés, conforme fue pactado.

Respecto a la letra de cambio No. 1, la demanda no especifica en los hechos los intereses a aplicar, y tampoco formula pretensión específica en ese sentido y observado el titulo encontramos que los intereses de plazo **no fueron pactados**. Entonces, en ese sentido el mandamiento de pago no tiene falencia alguna.

Es de advertir que, los intereses pactados a la tasa del 2.2% mensual, corresponden a intereses por mora, más no a los de plazo como lo quiere hacer entender la parte actora.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

Adicionar la parte resolutive del auto del 15 de noviembre pasado, en el sentido de que la orden de pago, quedará así:

a) \$140.000.000 por concepto de capital; los intereses de plazo a la tasa del 2.2% mensual causados desde el 26 de junio 2023 y hasta el 25 de julio de 2023; más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, liquidados mes a mes, desde el 27 de julio de 2023 y hasta que se verifique el pago de la obligación; conforme al pagaré N° 1 allegado con la demanda.

b) \$60.000.000 por concepto de capital; los intereses de plazo a la tasa del 2.2% mensual causados desde el 26 de junio 2023 y hasta el 25 de julio de 2023; más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, liquidados mes a mes, desde el 27 de julio de 2023 y hasta que se verifique el pago de la obligación; conforme al pagaré N° 2 allegado con la demanda.

c) \$130.000.000 por concepto de capital; más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, liquidados mes a mes, desde el 29 de julio de 2023 y hasta que se verifique el pago de la obligación; conforme a la letra de cambio N° 1 allegada con la demanda.

Notifíquesele también este auto a la demandada, junto con la ya mencionada providencia.

NOTIFÍQUESE,



LUIS FERNANDO URIBE GARCIA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	990
Radicado	05266 31 03 002 2023 00319 00
Proceso	VERBAL DE SIMULACIÓN
Demandante (s)	CARLOS EDUARDO RODRÍGUEZ MÉNDEZ en calidad de heredero de DIEGO DE JESÚS RODRÍGUEZ ESCOBAR
Demandado (s)	FIDUCIARIA DEL VALLE S.A., hoy FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A., como fiduciaria del FIDEICOMISO PARCELACIÓN ENCENILLOS MÓNICA PATRICIA GIRALDO FERNÁNDEZ LILYANA GIRALDO FERNÁNDEZ DIEGO HERNANDO RODRÍGUEZ MÉNDEZ Y CATALINA RODRÍGUEZ GIRALDO como herederos determinados de DIEGO DE JESÚS RODRÍGUEZ ESCOBAR, y herederos indeterminados de DIEGO DE JESÚS RODRÍGUEZ ESCOBAR
Tema y subtemas	ADMITE DEMANDA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés

Dado que la presente demanda reúne las exigencias de los artículos 82 y siguientes, y 368 del Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la demanda declarativa de SIMULACIÓN RELATIVA instaurada por CARLOS EDUARDO RODRÍGUEZ MÉNDEZ en calidad de heredero de DIEGO DE JESÚS RODRÍGUEZ ESCOBAR en contra de la FIDUCIARIA DEL VALLE S.A, hoy FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A., como fiduciaria del FIDEICOMISO PARCELACIÓN ENCENILLOS, MÓNICA PATRICIA GIRALDO FERNÁNDEZ, LILYANA GIRALDO FERNÁNDEZ, DIEGO HERNANDO RODRÍGUEZ MÉNDEZ, CATALINA RODRÍGUEZ GIRALDO como herederos determinados de DIEGO DE JESÚS RODRÍGUEZ ESCOBAR y herederos indeterminados de DIEGO DE JESÚS RODRÍGUEZ ESCOBAR.

SEGUNDO: Imprimir a este asunto el trámite del proceso VERBAL, en la forma dispuesta en el artículo 368 y ss. del Código General del Proceso; para lo cual se notificará este auto admisorio haciendo saber a la parte demandada que disponen de un término de traslado de veinte (20) días, notificación que se realizará conforme a las disposiciones de los artículos 291 siguientes del Código General del Proceso o conforme lo prescribe la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

TERCERO: Previo a decretar la medida cautelar solicitada en la demanda, de conformidad con el numeral 2º del artículo 590 del Código General del Proceso, el demandante deberá prestar caución por valor de \$226.000.000.

CUARTO: Se reconoce personería a la abogada NIDIA CRISTINA MONTOYA RESTREPO con T.P. No. 164.894 del C.S. de la J., en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCIA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	998
Radicado	05266 31 03 002 2023 00331 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado (s)	MARISOL VÉLEZ MARULANDA
Tema y subtemas	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés.

Le correspondió a esta agencia judicial avocar el conocimiento de la demanda EJECUTIVA de mayor cuantía instaurada por el BANCO DAVIVIENDA S.A., en contra MARISOL VÉLEZ MARULANDA, con el fin de hacer efectivo el pago de un pagaré.

Los títulos se aportan escaneados, aspecto en el cual es claro el artículo 624 del Código de Comercio en cuanto a que “*El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo*”; igualmente establece que “*Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague*”; mandatos que obligan a que para poder ejercer la acción ejecutiva se presente el título valor o el título ejecutivo en original; sin embargo, el C. G. del Proceso y la Ley 2213 de 2022 permiten el uso de las TIC.

Ante esa situación, es procedente librar el mandamiento de pago, ADVIRTIENDO a la parte demandante y sobre todo a su apoderado que está obligado a informar donde se encuentran los pagarés, a colocarlos a disposición del juzgado cuando así se le solicite y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega de los títulos, de permitir su circulación, de ejercer otra acción ejecutiva por la misma obligación u otra conducta similar.

Aunado a lo anterior, fue presentado el certificado de depósito en administración para el ejercicio del derecho patrimonial Nro. 0017716703, expedido el pasado 30 de octubre de 2023 por DECEVAL S.A., documento éste, que, en efecto, presta mérito ejecutivo al tenor de lo establecido en el artículo 13 de la Ley 964 de 2005 y el artículo 2.14.4.1.1 del Decreto 2555 de 2010.

Los pagarés desmaterializados es un título valor de contenido crediticio, en forma electrónica¹, que al igual que cualquier título² contiene una promesa incondicional de pagar una suma de dinero por parte de quien lo emite o suscribe en favor de otro, en un

¹ Ley 527 de 1999.

² Artículo 709 C. de C.

determinado tiempo, y cuya circulación se realiza mediante la anotación en cuenta, por tanto se reviste de mérito ejecutivo necesario para incoar la acción que nos ocupa.

Verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para incoar la acción, se encuentra que el documento aportado con la demanda y que sirve de base para el recaudo ejecutivo [pagaré] cumple con los requisitos establecidos por los artículos 621 y 709 del C. Co.; y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y ss. del C. G. P., además la demanda reúne las formalidades legales, conforme con lo previsto en los Arts. 82 y 430 Ib.

RESUELVE

1° ° Librar mandamiento de pago a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A., y en contra MARISOL VÉLEZ MARULANDA, por la suma de \$217.589.678 por concepto de capital; la suma de \$25.903.148 por concepto de intereses de plazo causados y no cancelados desde el 27 de febrero de 2023 hasta el 23 de octubre de 2023; más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, liquidados mes a mes, desde el 20 de noviembre de 2023 (fecha presentación demanda) y hasta que se verifique el pago de la obligación; conforme a la obligación incorporada en el certificado de derechos patrimoniales Nro. 0017716703, que legitima los derechos patrimoniales contenidos en el pagaré electrónico No. 43737035 allegado con la demanda.

2° Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada, haciéndole saber que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o de diez (10) días para proponer excepciones, entregándole para el efecto, copia de la demanda y sus anexos.

3°. Se reconoce personería a la abogada ANGÉLICA PULIDO ORTIGOZA con T.P. No. 360.959 del C.S. de la J., en los términos del poder conferido, advirtiéndole a la apoderada de la parte demandante que deberá mantener la custodia de los documentos base de recaudo y exhibirlos en el momento que se le solicite.

NOTIFÍQUESE,



LUIS FERNANDO URIBE GARCIA

JUEZ

Auto interlocutorio	993
Radicado	05266 41 89 001 2023 00894 01
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	“COOPANTEX COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO”
Demandado (s)	SANTIAGO MEJÍA RIVERA
Tema y subtemas	RESUELVE CONFLICTO DE COMPETENCIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, noviembre veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

I. ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver sobre el conflicto negativo de competencia presentado entre el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Envigado y el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado, en lo que atañe al conocimiento de la demanda ejecutiva instaurada por la sociedad “Coopantex Cooperativa Especializada de Ahorro y Crédito” en contra del señor Santiago Mejía rivera.

II. ANTECEDENTES.

A través de endosataria para el cobro, “Coopantex Cooperativa Especializada de Ahorro y Crédito” presentó demanda ejecutiva en contra del Santiago Mejía Rivera, cuyo conocimiento le correspondió por reparto al Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Envigado, el cual, por auto del 1º de agosto de 2023, se abstuvo de conocer de ella al considerar que no tiene competencia para ello, pues el domicilio del demandado, de acuerdo con lo expuesto en la demanda, se encuentra en el barrio Zúñiga de Envigado, el cual se encuentra dentro de una de las zonas de competencia del Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado, concretamente en la zona 4, de conformidad con lo señalado en el Acuerdo CSJAA 16-1608 del 30 de junio de 2016 del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, modificado por el Acuerdo CSJANTA 18-755 del 14 de septiembre de 2018 de la misma Corporación.

La demanda entonces fue remitida al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado, el cual, por auto del 12 de octubre de 2023 también se consideró incompetente para conocer de ella, pues considera que se trata de un asunto de menor cuantía y por lo tanto, sí es de competencia del Juzgado a quien inicialmente le fue

repartida. En consecuencia, propuso el conflicto negativo de competencia, correspondiéndole a este Juzgado el conocimiento de dicho conflicto, por lo que se pasa a resolver, previas las siguientes:

III. CONSIDERACIONES.

1.- El artículo 139 del Código General del Proceso, regula el trámite para dirimir los conflictos de competencia, mismo que corresponde resolver de plano al Juez o Tribunal que sea superior funcional común a ambos Juzgados que han generado el conflicto. En este caso, el conflicto de competencia se ha suscitado entre el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Envigado y el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado, de los cuales este Juzgado es Superior Funcional.

2.- La Teoría General del Proceso concibe la competencia como la aptitud legal que tiene el juez o un equivalente jurisdiccional para conocer, tramitar y decidir válidamente un proceso.

La normativa procesal consagra varios factores determinantes de la competencia para conocer un asunto, entre ellos el objetivo, el subjetivo, el funcional y el territorial, de cuya aplicación surge la especialidad, categoría, u órgano jurisdiccional que ha de conocer del caso específico.

3.-En este caso concreto, se discute por ambos juzgados la competencia para conocer el asunto, el uno, en razón del territorio, y el otro, en razón de la cuantía.

4.- Tiene establecido el artículo 17-1 del Código General del Proceso, el cual señala la competencia para los Juzgados Civiles Municipales en única instancia, que éstos conocen de los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. Y en su parágrafo, dicha norma indica que cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos mencionados.

Y el artículo 18-1 de la obra citada, el cual señala la competencia para los mismos Juzgados Civiles Municipales, pero ya en primera instancia, indica que éstos Juzgados conocen de los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

Quiere decir lo anterior, que si el asunto es de mínima cuantía y en el lugar existe Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, la competencia del asunto le corresponde a éste Juzgado; pero si el asunto es de menor cuantía, el conocimiento del asunto le corresponde al Juzgado Civil Municipal, así en el lugar exista Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

5.- En el presente asunto y como ya lo dijimos, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad considera no ser competente para conocer de la presente demanda en razón del territorio, aduciendo que el domicilio del demandado se encuentra dentro de las zonas cuya competencia le corresponde al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado, pero este, a su vez, también se ha declarado incompetente, al considerar que se trata de un asunto de menor cuantía, por lo que el competente para conocer de él, sí es el Juzgado al que inicialmente fue repartida la demanda, independientemente de la zona del Municipio de Envigado en que se encuentre localizado el domicilio del demandado.

Con el fin de dirimir el presente conflicto, lo primero que debemos establecer es si el asunto es de mínima o de menor cuantía, pues si se trata de un asunto de menor cuantía, el asunto, indefectiblemente, es de competencia del Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Envigado al cual inicialmente le fue repartido, en cambio, si es de mínima cuantía, procederemos entonces a determinar en qué zona del Municipio de Envigado está ubicada la dirección del domicilio del demandado, y así definir a cuál de los dos Juzgados en conflicto le corresponde el conocimiento de la demanda.

Tiene establecido el artículo 25 del Código General del Proceso, que cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía. Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a 40 salarios mínimos mensuales legales vigentes; son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 40 salarios mínimos mensuales legales vigentes, sin exceder el equivalente a 150 de los mismos, y son de mayor cuantía, cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes. O lo que es lo mismo, si tenemos en cuenta el valor del salario mínimo legal mensual vigente para el presente año que es \$ 1.160.000.00, el asunto es mínima cuantía si las pretensiones equivalen a \$ 46.400.000.00 o menos, es de menor cuantía si las pretensiones equivalen a \$ 46.400.001.00 y no exceden de \$ 174.000.000.00, y son de mayor cuantía si las pretensiones equivalen a \$ 174.000.001.00.

Con el fin de establecer el valor de las pretensiones de la presente demanda hasta la fecha de su presentación, procedimos a realizar la liquidación del crédito que se cobra hasta dicha fecha, dándonos el siguiente resultado:

c				Plazo Hasta				01-mar-99
Tasa mensual pactada >>>								14-mar-99
Resultado tasa pactada o pedida >>		Máxima						01-ene-07
Mora TEA pactada, a mensual >>>				Mora Hasta (Hoy)	24-jul-23			04-ene-07
Tasa mensual pactada >>>					Comercial	x		
Resultado tasa pactada o pedida >>		Máxima			Consumo			
		Saldo de capital, Fol. >>			Microc u Ot			
		Intereses en sentencia o liquidación anterior, Fol. >>						
Vigencia		Brio. Cte.	Máxima Mensual	Tasa	Inserte en esta columna	LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO		
Desde	Hasta	Efec. Anual	Autorizada	Aplicable	capitales, cuotas u otros	Capital liquidable	Días	Intereses
30-jul-17	31-jul-17		1,5		0,00	0,00		0,00
30-jul-17	31-jul-17	21,98%	2,40%	2,403%	24.712.685,00	24.712.685,00	1	19.795,11
01-ago-17	31-ago-17	21,98%	2,40%	2,403%		24.712.685,00	30	593.853,15
01-sep-17	30-sep-17	21,48%	2,35%	2,355%		24.712.685,00	30	581.927,44
01-oct-17	31-oct-17	21,15%	2,32%	2,323%		24.712.685,00	30	574.022,45
01-nov-17	30-nov-17	20,96%	2,30%	2,304%		24.712.685,00	30	569.458,73
01-dic-17	31-dic-17	20,77%	2,29%	2,286%		24.712.685,00	30	564.885,93
01-ene-18	31-ene-18	20,69%	2,28%	2,278%		24.712.685,00	30	562.957,82
01-feb-18	28-feb-18	21,01%	2,31%	2,309%		24.712.685,00	30	570.660,59
01-mar-18	31-mar-18	20,68%	2,28%	2,277%		24.712.685,00	30	562.716,69
01-abr-18	30-abr-18	20,48%	2,26%	2,257%		24.712.685,00	30	557.888,81
01-may-18	31-may-18	20,44%	2,25%	2,254%		24.712.685,00	30	556.922,02
01-jun-18	30-jun-18	20,28%	2,24%	2,238%		24.712.685,00	30	553.050,76
01-jul-18	31-jul-18	20,03%	2,21%	2,213%		24.712.685,00	30	546.988,83
01-ago-18	31-ago-18	19,94%	2,20%	2,205%		24.712.685,00	30	544.802,62
01-sep-18	30-sep-18	19,81%	2,19%	2,192%		24.712.685,00	30	541.641,07
01-oct-18	31-oct-18	19,63%	2,17%	2,174%		24.712.685,00	30	537.256,34
01-nov-18	30-nov-18	19,49%	2,16%	2,160%		24.712.685,00	30	533.840,19
01-dic-18	31-dic-18	19,40%	2,15%	2,151%		24.712.685,00	30	531.641,41
01-ene-19	31-ene-19	19,16%	2,13%	2,128%		24.712.685,00	30	525.767,67
01-feb-19	28-feb-19	19,70%	2,18%	2,181%		24.712.685,00	30	538.962,50
01-mar-19	31-mar-19	19,37%	2,15%	2,148%		24.712.685,00	30	530.908,02
01-abr-19	30-abr-19	19,32%	2,14%	2,143%		24.712.685,00	30	529.685,17
01-may-19	31-may-19	19,34%	2,15%	2,145%		24.712.685,00	30	530.174,39
01-jun-19	30-jun-19	19,30%	2,14%	2,141%		24.712.685,00	30	529.195,85
01-jul-19	31-jul-19	19,28%	2,14%	2,139%		24.712.685,00	30	528.706,42
01-ago-19	31-ago-19	19,32%	2,14%	2,143%		24.712.685,00	30	529.685,17
01-sep-19	30-sep-19	19,32%	2,14%	2,143%		24.712.685,00	30	529.685,17
01-oct-19	31-oct-19	19,10%	2,12%	2,122%		24.712.685,00	30	524.296,89
01-nov-19	30-nov-19	19,03%	2,11%	2,115%		24.712.685,00	30	522.579,78
01-dic-19	31-dic-19	18,91%	2,10%	2,103%		24.712.685,00	30	519.633,17

01-ene-20	31-ene-20	18,77%	2,09%	2,089%		24.712.685,00	30	516.190,66
01-feb-20	29-feb-20	19,06%	2,12%	2,118%		24.712.685,00	30	523.315,84
01-mar-20	31-mar-20	18,95%	2,11%	2,107%		24.712.685,00	30	520.615,79
01-abr-20	30-abr-20	18,69%	2,08%	2,081%		24.712.685,00	30	514.221,19
01-may-20	31-may-20	18,19%	2,03%	2,031%		24.712.685,00	30	501.873,55
01-jun-20	30-jun-20	18,12%	2,02%	2,024%		24.712.685,00	30	500.139,56
01-jul-20	31-jul-20	18,12%	2,02%	2,024%		24.712.685,00	30	500.139,56
01-ago-20	31-ago-20	18,29%	2,04%	2,041%		24.712.685,00	30	504.348,40
01-sep-20	30-sep-20	18,35%	2,05%	2,047%		24.712.685,00	30	505.832,04
01-oct-20	31-oct-20	18,09%	2,02%	2,021%		24.712.685,00	30	499.396,02
01-nov-20	30-nov-20	17,84%	2,00%	1,996%		24.712.685,00	30	493.190,45
01-dic-20	31-dic-20	17,46%	1,96%	1,957%		24.712.685,00	30	483.725,69
01-ene-21	31-ene-21	17,32%	1,94%	1,943%		24.712.685,00	30	480.228,79
01-feb-21	28-feb-21	17,54%	1,97%	1,965%		24.712.685,00	30	485.721,52
01-mar-21	31-mar-21	17,41%	1,95%	1,952%		24.712.685,00	30	482.477,41
01-abr-21	30-abr-21	17,31%	1,94%	1,942%		24.712.685,00	30	479.978,80
01-may-21	31-may-21	17,22%	1,93%	1,933%		24.712.685,00	30	477.727,73
01-jun-21	30-jun-21	17,21%	1,93%	1,932%		24.712.685,00	30	477.477,47
01-jul-21	31-jul-21	17,18%	1,93%	1,929%		24.712.685,00	30	476.726,54
01-ago-21	31-ago-21	17,24%	1,94%	1,935%		24.712.685,00	30	478.228,16
01-sep-21	30-sep-21	17,19%	1,93%	1,930%		24.712.685,00	30	476.976,88
01-oct-21	31-oct-21	17,08%	1,92%	1,919%		24.712.685,00	30	474.221,65
01-nov-21	30-nov-21	17,27%	1,94%	1,938%		24.712.685,00	30	478.978,60
01-dic-21	31-dic-21	17,46%	1,96%	1,957%		24.712.685,00	30	483.725,69
01-ene-22	31-ene-22	17,66%	1,98%	1,978%		24.712.685,00	30	488.712,02
01-feb-22	28-feb-22	18,30%	2,04%	2,042%		24.712.685,00	30	504.595,74
01-mar-22	31-mar-22	18,47%	2,06%	2,059%		24.712.685,00	30	508.796,42
01-abr-22	30-abr-22	19,05%	2,12%	2,117%		24.712.685,00	30	523.070,51
01-may-22	31-may-22	19,71%	2,18%	2,182%		24.712.685,00	30	539.206,14
01-jun-22	30-jun-22	20,40%	2,25%	2,250%		24.712.685,00	30	555.954,81
01-jul-22	31-jul-22	21,28%	2,34%	2,335%		24.712.685,00	30	577.139,78
01-ago-22	31-ago-22	22,21%	2,43%	2,425%		24.712.685,00	30	599.318,29
01-sep-22	30-sep-22	23,50%	2,55%	2,548%		24.712.685,00	30	629.732,40
01-oct-22	31-oct-22	24,61%	2,65%	2,653%		24.712.685,00	30	655.585,08
01-nov-22	30-nov-22	25,78%	2,76%	2,762%		24.712.685,00	30	682.525,08
01-dic-22	31-dic-22	27,64%	2,93%	2,933%		24.712.685,00	30	724.716,09
01-ene-23	31-ene-23	28,84%	3,04%	3,041%		24.712.685,00	30	751.533,12
01-feb-23	28-feb-23	30,18%	3,16%	3,161%		24.712.685,00	30	781.116,20
01-mar-23	31-mar-23	30,84%	3,22%	3,219%		24.712.685,00	30	795.549,31
01-abr-23	30-abr-23	31,39%	3,27%	3,268%		24.712.685,00	30	807.508,65
01-may-23	31-may-23	30,27%	3,17%	3,169%		24.712.685,00	30	783.089,65
01-jun-23	30-jun-23	29,76%	3,12%	3,123%		24.712.685,00	30	771.884,48
01-jul-23	24-jul-23	29,36%	3,09%	3,088%		24.712.685,00	24	610.446,42
					Resultados >>	24.712.685,00		39.949.528,33
					SALDO DE CAPITAL			24.712.685,00
					SALDO DE INTERESES			39.949.528,33
					TOTAL CAPITAL MÁS INTERESES ADEUDADOS			\$64.662.213,33

Como se puede observar, nos dio como resultado la suma de \$ 64.662.213.33, suma que supera los 40 salarios mínimos mensuales legales vigentes pero que no supera los 150, en consecuencia, este asunto sí es de menor cuantía, por lo tanto, su conocimiento, de conformidad con lo señalado en el artículo 18-1 del Código General del Proceso, así en Envigado exista Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, la competencia le corresponde al Juzgado Civil Municipal de Oralidad (reparto) de Envigado, en este caso al Primero, al cual se le repartió la demanda inicialmente.

Así las cosas, acreditado que el presente asunto es de menor cuantía y que su conocimiento le corresponde, en primera instancia, al Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Envigado, será a dicho Juzgado a quien se remita la demanda para que

asuma su conocimiento, y al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado, se le comunicará lo aquí resuelto por oficio.

IV. DECISIÓN.

Sin necesidad de más consideraciones, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE ENVIGADO (ANTIOQUIA),

RESUELVE:

1º. Dirimir el presente conflicto de competencia, ordenando el envío de la demanda al Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Envigado, a fin de que conozca de la misma.

2º. Comuníquese lo aquí decidido al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado.

NOTIFÍQUESE



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JU E Z